

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, marzo 22 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 574

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00384-00

Revisado el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., observa el Despacho que, dentro de las presentes diligencias, la parte demandada fue notificada el día 16 de marzo de 2022, a través de su correo electrónico (ver archivo # 20), entendiéndose surtida dicha notificación el día 18 de marzo de 2022, según lo establecido en el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 de 2020, norma que para la época estaba vigente.

Que si bien es cierto la norma antes mencionada hace referencia a que en los procesos no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, dentro de las presentes diligencias, en nuestro caso a la parte demandada se le tuvo como surtida su notificación el día 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta la comisión de la señora juez en los escrutinios electorales del 13 de Marzo de 2022, según constancia obrante a archivo # 20-0 del expediente digital, los términos fueron suspendidos del 14 al 17 de Marzo de 2022, por lo que al contabilizarlos, se calcula para el 24 de este mes y año, un año sin que se haya proferido la respectiva sentencia.

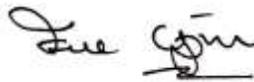
En virtud a lo anterior esta oficina judicial en aras de dar cumplimiento a los principios de inmediación y economía procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el Inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., que permite la prórroga de duración del proceso, hasta por seis meses.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRORROGAR el término de duración del presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, advirtiéndole que contra este punto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
040 DEL 24 DE MARZO DE 2023.